

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00483-00

ACCIONANTE: JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO

ACCIONADA: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

VINCULADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la vivienda y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que tiene con la accionada un crédito de libre inversión, el cual le fue imposible continuar pagando debido a que quedó desempleada y por motivos de salud.

Que en el año 2014 fue incapacitada por varias patologías degenerativas y psicológicas.

Que como consecuencia de ello, en la última calificación realizada por la Junta Regional de Invalidez, se le otorgó un 59.44% de PCL, que acredita su condición de invalidez.

Que en marzo de 2021 fue notificada de la pensión de invalidez por la A.F.P. PROTECCIÓN.

Que la mesada pensional es de \$835.000, lo cual no le alcanza para suplir sus necesidades básicas, máxime porque es madre cabeza de familia de dos menores de edad y la cuota que el padre aporta para sus gastos es mínima.

Que no cuenta con ningún otro ingreso económico y por sus patologías le es imposible reincorporarse a la vida laboral, de manera que no tiene dinero ni bienes para pagar la deuda.

Que, por lo anterior, requiere que se haga efectiva la póliza adquirida junto con el crédito, a fin de que sea subsanada la deuda.

Que en mayo de 2021 acudió a la sede principal de la accionada donde obtuvo una asesoría en la que le indicaron que el seguro tenía cobertura en su caso.

Que radicó los documentos requeridos para tales efectos, pero en respuesta del 17 de junio de 2021 le indicaron que como la obligación presentaba cartera castigada, no había lugar a dar traslado de la reclamación a la Compañía de Seguros.

Que se comunicó con la línea de atención de siniestros solicitando ampliación de la respuesta, la cual recibió el 02 de julio de 2021 en la que se reiteró lo ya indicado.

Que las accionadas presentan excusas al momento de solicitar que se haga efectivo el siniestro, negando el pago de los seguros o pólizas, diseñadas para amparar al deudor en el momento de una invalidez permanente o su fallecimiento.

Que el Gobierno le está otorgando un subsidio de vivienda, el cual va a perder por estar reportada en las centrales de riesgo, situación que, a su juicio, es injusta.

Por lo expuesto, solicita se le ordene al **BANCO GNB SUDAMERIS** y a "*su Compañía de Seguros*" iniciar y culminar el proceso de cumplimiento de la póliza que ampara su condición de salud, y emitir el paz y salvo, ya que requiere tramitarlo ante el programa de vivienda "*Semilleros de propietarios*" del Gobierno Nacional para personas en condición de vulnerabilidad.

TRÁMITE PREVIO

Teniendo en cuenta que la accionante no hizo mención acerca de cuál era la *Compañía de Seguros* contra la que presentaba la acción de tutela, en Auto del 05 de agosto de 2021 el Juzgado requirió al **BANCO GNB SUDAMERIS** para que informara el nombre completo de la Compañía de Seguros con la que se suscribió el contrato de seguro para el crédito No. 100693745 adquirido por la señora **JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO**.

Sin embargo, y como quiera que vencido el término la accionada no aportó la información solicitada, mediante Auto del 11 de agosto de 2021 se dispuso vincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que en las indagaciones realizadas por el Juzgado se encontró un documento denominado “Resumen de Condiciones del Seguro de Vida Grupo Deudores –Créditos de Libranza Banco GNB Sudameris” donde éste último figura como tomador y beneficiario de una póliza de vida expedida por dicha aseguradora, la cual se ha suscrito por varios años.

Dicha información fue corroborada posteriormente con la contestación allegada por el **BANCO GNB SUDAMERIS**, en la que hace alusión a esa Compañía de Seguros.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A.:

La accionada allegó contestación el 12 de agosto de 2021, en la que manifiesta que la accionante se vinculó contractualmente con esa entidad a través del crédito de libranza No. 100566828, adquirido en virtud del convenio que existía con la pagaduría de COMPENSAR.

Que el crédito fue desembolsado el 24 de junio de 2009 por valor de \$12.300.000, con un plazo de 60 meses y el valor de cada cuota era de \$340.997, estableciéndose como fecha del primer vencimiento el 25 de julio de 2009 y como fecha del último vencimiento el 25 de junio de 2014.

Que frente a dicha obligación se recibieron dos pagos, uno reportado por la pagaduría por concepto de liquidación por retiro y otro realizado por la accionante a través de las oficinas del Banco, generándose el vencimiento del crédito.

Que el Banco otorgó un plazo adicional para evitar mayores perjuicios por generación de intereses moratorios, acciones judiciales o de cobro y reportes con calificación de mayor riesgo ante las centrales de información financiera.

Que dicho ajuste operativo, con No. 100693745, se hizo el 29 de enero de 2010, estableciendo un plazo de 61 meses con cuotas de \$340.997, donde la fecha del primer vencimiento era el 25 de marzo de 2010 y la fecha del último vencimiento era el 25 de marzo de 2015.

Que no se recibieron pagos destinados a ese ajuste, por lo que la obligación se encuentra castigada, sin que se haya llegado a un acuerdo de pago para regularizar la situación.

Que no es posible afectar la póliza de seguro adquirida por la accionante, por cuanto no fueron canceladas las primas de seguro, y dicho valor era deducido justamente de las cuotas del crédito y trasladadas a la aseguradora.

Que el 15 de octubre de 2020 la actora radicó ante el corredor de seguros AON Colombia S.A., entidad que tramita las reclamaciones de los clientes ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la documentación que evidencia que le fue dictaminada incapacidad laboral, junto con la solicitud de afectación de la póliza.

Que la solicitud fue entregada al Banco para su devolución a la accionante el 20 de noviembre de 2020, en razón a que no era procedente por falta de pago de las primas.

Que el 24 de mayo de 2021 la accionante presentó la documentación al Banco para solicitar la afectación de la póliza, siendo remitida al corredor de seguros AON, quien reiteró su decisión el 06 de julio de 2021.

Que por vía de tutela no se puede discutir el cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro, pues se trata de una controversia de carácter contractual y económico, para la cual existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Que la accionante puede acudir al procedimiento administrativo dispuesto para el trámite de quejas ante la Superintendencia Financiera.

Que la acción de tutela tampoco es la vía para pretender obtener la condonación de una obligación.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la solicitud de amparo y despachar desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

La vinculada allegó contestación el día 12 de agosto de 2021 en la que manifiesta que, revisadas sus bases de datos no hay siniestro avisado por el Banco, teniendo en cuenta que el crédito de la accionante se encontraba en cartera castigada para el momento del siniestro.

Que, por lo anterior, la solicitud de la actora no fue trasladada a la Aseguradora, pues para la fecha de siniestro no estaba reportada como riesgo asegurado.

Que si la actora no comparte las razones jurídicas por las cuales se negó su solicitud, dicha controversia es propia de la jurisdicción ordinaria y no puede ser ventilada ni resuelta en el marco de una acción de tutela.

Que para debatir los contratos de mutuo y de seguro existen acciones civiles a las que puede acudir la accionante dentro de la oportunidad legal correspondiente, como también lo puede hacer a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos, o ante la Superintendencia Financiera.

Que la accionante no acredita los presupuestos que configuren en su caso un perjuicio irremediable que le impida activar los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Que se quiere obviar el trámite en un proceso ordinario de una reclamación de indemnización derivada de un contrato de seguro, desnaturalizando el espíritu y función de la acción de tutela como mecanismo protector de derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita negar el amparo constitucional por improcedente, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la vida digna, a la vivienda y al debido proceso de la señora **JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO**, por la presunta vulneración cometida por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al no haber aplicado a su favor la póliza de seguro que ampara el crédito que ella adquirió con la entidad bancaria, en atención a su estado de invalidez?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales*

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁷.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”⁸.*

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones⁹ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”¹⁰*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-499 de 2011.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).¹¹

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

CASO CONCRETO

La señora **JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO** interpone acción de tutela en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, a la vivienda y al debido proceso.

Como consecuencia, pide se ordene al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, que inicien y culminen el proceso de cumplimiento de la póliza que ampara el crédito adquirido por ella, en atención a su estado de invalidez, y que emitan el correspondiente paz y salvo.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos al inicio de esta providencia, de entrada el Despacho debe señalar que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de un contrato de seguro, controversia frente a la cual el Código General del Proceso en su Libro Tercero (artículo 368 y siguientes) estableció a cargo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de los *procesos declarativos* como el trámite idóneo para resolver las discusiones que se susciten en torno a las obligaciones surgidas de un contrato.

¹¹ Sentencia T-606 de 2000.

Adicionalmente, con la expedición de la Ley 1480 de 2011 se dotó de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer y decidir con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, a través del *procedimiento verbal sumario*, los conflictos relacionados con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surjan entre los consumidores financieros y las entidades que ejerzan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, sometidas a la vigilancia de esa autoridad administrativa.

Particularmente, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 prevé dicha facultad jurisdiccional bajo la figura de la *acción de protección al consumidor* en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público...”

No obstante lo anterior, pese a contar con dos mecanismos ordinarios de defensa, uno ante la jurisdicción ordinaria civil y otro ante la Superintendencia Financiera, la accionante no impetró los mismos, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, situación frente a la cual debe advertirse que, prescindir de las acciones ordinarias comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia de los mecanismos ordinarios, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad de la peticionaria de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este punto es importante resaltar que, los procedimientos ordinarios reseñados, constituyen una vía idónea para proteger los derechos que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de ambos procedimientos es solucionar los

conflictos originados en el incumplimiento en que hubiese podido incurrir alguna de las partes de la relación contractual, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permitan resolver la discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos conculcados.

De este modo, según se expuso en el marco normativo de esta sentencia, ante la existencia de otro u otros mecanismos de defensa judicial, que en este caso se consideran eficaces e idóneos, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el peticionario del amparo se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en el *sub examine* no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales invocados por la accionante, que requiera de la intervención inmediata del Juez constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, la pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter económico y contractual que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se probó por parte de la accionante que la no afectación de la póliza que respalda el crédito de libranza adquirido con el **BANCO GNB SUDAMERIS** para tener con ello por subsanada la deuda, le ocasionara una afectación a su mínimo vital.

Al respecto, cabe destacar que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹², cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, por regla general, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En ese orden, se tiene que, la actora en los hechos de la tutela refirió que actualmente devenga un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de pensión de invalidez, pero que dicha suma no le alcanza para pagar la deuda que tiene con la entidad bancaria, debido a que es madre cabeza de familia a cargo de sus dos menores hijas, frente a las cuales la cuota que aporta el padre para sus gastos es mínima. Aunado a ello, señaló que no cuenta con ningún otro ingreso económico o bien inmueble con el cual pueda respaldar la obligación insoluble de la cual es titular, máxime cuando por su condición de salud le es imposible reincorporarse a la vida laboral.

12 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Frente a ello, debe indicarse que, si bien se encuentra acreditado que la señora **GÓMEZ CASTILLO** fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.44% el 25 de agosto de 2020 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con fecha de estructuración del 12 de febrero de 2020¹³; y que, en tal virtud, le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. desde el 19 de marzo de 2021¹⁴; lo cierto es que esa circunstancia *per se* no tiene la entidad de evidenciar la existencia o posible configuración de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención constitucional.

Recuérdese que, tal como se expuso en el marco normativo, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *“mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”*.

Así las cosas, lo primero que debe advertirse es que, en lo que respecta a la calidad de madre cabeza de familia alegada por la actora por tener bajo su cargo a sus dos menores hijas, es una afirmación que carece de soportes probatorios que permitan evidenciar la concurrencia de los supuestos para considerar que la accionante ostenta dicha calidad.

En efecto, según lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional¹⁵, la condición de padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando la persona i) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, encuentra el Despacho que (i) la señora **GÓMEZ CASTILLO** refiere tener a su cargo la responsabilidad de sus dos hijas menores de edad, sin embargo, no indicó sus nombres ni edades, así como tampoco aportó los correspondientes registros civiles de nacimiento tendientes a acreditar el parentesco y verificar si, en efecto, se encuentran en incapacidad para trabajar, bien en razón de su edad o por la realización de estudios; ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza de la accionante y que ello sea de carácter permanente;

13 Archivo pdf 002 “Anexo1”

14 Página 8 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

15 Sentencia T-048 de 2018.

y iii) tampoco se evidencia la existencia de una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre de las menores hijas de la accionante.

Sobre este último punto la Corte ha indicado que dicha circunstancia puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar, omitiendo el cumplimiento de sus deberes como progenitor o cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad, como una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o incluso, la muerte. No obstante, en el *sub examine* ninguna de tales circunstancias se encuentra acreditada.

Finalmente, debe decirse que no se evidencia tampoco que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia de la accionante, pues dicho supuesto no está señalado en la tutela, ni probado de alguna manera dentro del plenario.

En consecuencia, las circunstancias descritas no permiten establecer que, en efecto, la señora **GÓMEZ CASTILLO** ostente la calidad de madre cabeza de familia y que, por ende, pueda predicarse alguna situación de debilidad manifiesta.

Ahora bien, la actora hace alusión a que, aunado al sostenimiento de sus hijas, tiene que sufragar otros gastos para su subsistencia, de manera que, no puede realizar el pago de lo adeudado al Banco accionado, pues ello pondría en riesgo su vida en condiciones dignas. Sin embargo, no obra soporte alguno que sustente dichas afirmaciones, debiéndose resaltar que se trata de situaciones personales que el Juzgado no puede suponer, sino que es necesario contar con pruebas que permitan ponderar las reales circunstancias en que se encuentra la accionante, para así determinar si cumple con los presupuestos para ser un sujeto en condición de vulnerabilidad a quien haya que brindar un trato diferencial en sede constitucional.

En segundo lugar, aunque la accionante atribuye la posible configuración de un perjuicio irremediable al hecho de que el Gobierno le está otorgando un subsidio de vivienda, el cual va a perder por estar reportada en las centrales de riesgo al no haberse hecho efectiva la póliza reclamada, es de indicar que, la afectación alegada tiene su fundamento justamente en el reiterado incumplimiento que la actora ha presentado en el pago de la obligación adquirida con el Banco accionado y el cual ella misma reconoce en la tutela; incumplimientos que datan del año 2014, es decir, de mucho antes de haberse declarado la invalidez en virtud de la cual hoy solicita la afectación del seguro adquirido para amparar el crédito que le fue otorgado.

En todo caso, nótese que no se allegó prueba alguna de que la accionante estuviera reportada ante las centrales de riesgos y, de ser así, no obra solicitud de eliminación o corrección de ese reporte negativo ni ante la accionada, ni ante los operadores de la información. Y tampoco se aportaron pruebas que evidencien la existencia o modalidad del subsidio de vivienda que aduce la accionante estar a punto de perder por no haber solucionado la controversia surgida con las entidades accionadas.

Así las cosas, al carecer de total soporte probatorio las manifestaciones elevadas por la accionante y al estar desvirtuada la presunta afectación al derecho fundamental al mínimo vital, queda igualmente desacreditada la situación de vulnerabilidad en que dice encontrarse.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto es dable sostener, que la controversia frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la póliza que respalda el crédito adquirido por la accionante con el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** no puede ser ventilada por esta especial y excepcional vía.

En efecto, no existen argumentos para considerar que en este caso concreto no se pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria civil o ante la Superintendencia Financiera, y esperar los resultados del proceso escogido, por cuanto al analizar las condiciones particulares de la señora **JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO** se tiene que, pese a estar demostrada su condición de invalidez, *(i) no se halla en una situación de riesgo inminente y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

En ese orden, en el presente asunto:

(i) Existen dos vías idóneas (acción ordinaria civil o acción de protección al consumidor) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no han sido agotadas, y cuya eficacia no quedó desvirtuada;

(ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional, por lo que deberá acudir ante el juez natural para reclamar los derechos y emolumentos aquí pretendidos; y

(iii) La pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter económico y contractual que no tiene trascendencia *iusfundamental*.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JENNIFER SAMAIRA GÓMEZ CASTILLO** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ